



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320200000617.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 102/2020. **Negociado:** A

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

De: INMOPLAN PROMOCIONES SA

Letrado/a: JUAN RAMON FERNANDEZ-CANIVELL Y DE TORO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 61/2023

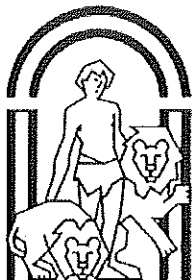
En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número **102/2020**, interpuesto por **INMOPLAN PROMOCIONES, S.A.**, representada y defendida por el letrado D. Juan Ramón Fernández-Canivell y Toro, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **mil cuatrocientos cincuenta y un euros con sesenta y seis céntimos (1.451,66 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de InmoPLAN Promociones, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga de fecha 16 de diciembre de 2019, que impuso a la actora, en concepto de reposición, el pago de mil cuatrocientos cincuenta y un euros con sesenta y seis céntimos (1.451,66 €), en la aplicación presupuestaria n.º. 21.1712.22199-PAM-6004, expediente DEZOV 2017/98.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el





expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 14 de diciembre de 2022 con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le requería el pago de mil cuatrocientos cincuenta y un euros con sesenta y seis céntimos (1.451,66 €) al entender incumplida la obligación de reposición impuesta como accesoria a la sanción impuesta por la comisión de una falta tipificada en la Ordenanza municipal de Promoción y Conservación de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Málaga,

Se alega como motivos del recurso la inconcreción de la orden de reposición y la vulneración de los principios de confianza legítima o buena fe, proporcionalidad y racionalidad.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE.

La Ordenanza municipal de Promoción y Conservación de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Málaga, establece en su artículo 11:

- “1. Se respetarán los árboles y las plantas de todo tipo del término municipal, quedando prohibido causar cualquier tipo de daños a las mismas.*
- 2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave”.*

Conforme al artículo 10:

- “1. En los proyectos de edificaciones particulares, será requisito previo para obtener la licencia de obras, la constancia, si las hubiese, de las especies vegetales afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas por cuenta del interesado al lugar que le señale al efecto el Ayuntamiento, en caso de no poderlas trasplantar o reponer dentro del propio solar. En estos Proyectos deberá figurar un plano del estado natural del solar o la parcela en el que*





figuren los árboles y plantas existentes, afectados y su especie. 2

. Cuando sea inevitable la supresión de algún árbol o planta, siempre que no se encuentre calificada en especie protegida, los interesados deberán invertir en concepto de reposición, el equivalente al valor asignado a las plantaciones afectadas, bien en la propia parcela edificable, bien en el propio Vivero Municipal.

3. Esta reposición podrá ser sustituida por el depósito en la caja municipal del importe de la misma y con destino específico a replantación, según valoración motivada efectuada por el Servicio de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento y sin perjuicio de la aplicación de las normas correspondientes de la vigente ley de Expropiación Forzosa.

4. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave".

El artículo 13 dice:

"1. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, y en la forma indicada por el Servicio Municipal competente.

2. Estas protecciones se retirarán una vez terminada la obra.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave".

Conforme al artículo 15 :

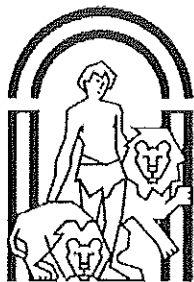
"En cualquier caso, la tala de árboles o supresión de jardines privados, queda sujeto a la previa autorización del Servicio de Parques y Jardines".

Y establece a su vez el artículo 30:

"La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza no libera al infractor de la obligación de reponer o reparar el árbol, planta o mobiliario urbano que resultase afectado, según la valoración realizada por el Servicio de Parques y Jardines."

TERCERO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS

Mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2018, dictada en el expediente DEZOV 2017/98, fue sancionada la actora por la pérdida de un árbol ("cercis siliquastrum") con motivo de la ejecución de obras en la calle Eugenio Selles nº 2., de esta ciudad, con un multa de 150,25 euros, acordando la misma resolución imponerle "...en concepto de reposición, el pago de mil cuatrocientos cincuenta y un euros con sesenta y seis céntimos (1.451,66 €)..." y "...autorizar la conmutación de la reposición en metálico por la reposición en especies arbóreas dentro de la propia parcela con antelación a la obtención de la



correspondiente Licencia de Ocupación, con el apercibimiento de que, en caso de no producirse dicha reposición total o parcialmente, se girará liquidación por el importe que resulta entre lo plantado y lo debido".

La providencia de 22 de noviembre de 2018 (doc. 13 del expediente) acordó requerir al interesado para que remitiera "...relación de nuevas especies arbóreas plantadas, numerándolas y reflejando sus características y dimensiones, teniendo en cuenta que en las palmáceas será la altura del tronco y en el resto de las especies el perímetro medido a 1 metro de altura sobre el nivel del suelo, así como un plano de arbolado, donde se especifique la ubicación de los nuevos árboles plantados".

El 23 de noviembre de 2018 la mercantil presentó escrito y plano (doc. 15) indicando las especies plantadas; entre ellas, un seto con ciento sesenta cipreses de 2,5 metros de densidad.

El técnico municipal informó (doc 16 del expediente) que "...las especies plantadas se tratan de arbustos y palmáceas de pequeño porte, que no corresponde con lo requerido, consistente en la plantación de nuevas especies arbóreas por importe de 1.451,66 €", por lo que con fecha 16 de diciembre de 2019 se dictó la resolución ahora impugnada, que obliga a la actora a pagar en metálico la cantidad fijada en la resolución sancionadora como reposición.

CUARTO.- MOTIVOS DEL RECURSO

Denuncia la actora la vulneración de los principios de confianza legítima o buena fe, proporcionalidad y racionalidad, así como la inconcreción del requerimiento contenido en la orden de reposición.

Asiste la razón a la demandante cuando advierte que la orden contenida en la resolución sancionadora adolece de falta de concreción, y es cierto que aquélla no precisa si la referencia a "*especies arbóreas*" debe entenderse hecha a algún catálogo o nomenclátor específico.

También lo es que el ciprés es un árbol que puede ser utilizado también para formar setos, por lo que resulta cuando menos cuestionable que la plantación de un seto con numerosos cipreses en la finca incumpliera la orden de reposición, especialmente si se tiene en cuenta que el valor de lo repuesto superaba con mucho la cantidad exigida en la resolución, por todo lo cual





procede la anulación del acto recurrido.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido estimado no se advierten motivos bastantes para condenar a la demandada al pago de las costas, al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al ordenamiento jurídico, sin imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

